

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035**

Fecha: 13/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120170047700	Ordinario	JOHN FREDY FORONDA JIMENEZ	MIRIAM ROCIO ARANGO DE POSADA	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y REQUIERE DEMANDANTE	10/03/2023		
05615310500120190021400	Ordinario	GIOVANNI ALBERTO LOPEZ VELASQUEZ	TEXTILES DEL RIO S.A RIOTEX	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO CURADOR Y CONCEDE TERMINO	10/03/2023		
05615310500120210027500	Ordinario	JOSE IGNACIO QUINTERO MUÑOZ	INVERSIONES VELASQUEZ MESA S.A.S.	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD Y AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	10/03/2023		
05615310500120220003800	Ordinario	GUSTAVO ADOLFO BOTERO HERNANDEZ	CENTRO DEPORTIVO DE COLOMBIA S.A.S	Auto cumplase lo resuelto por el superior	10/03/2023		
05615310500120220007700	Ordinario	EDWIN ARLEY AGUDELO GRISALES	ECOPARK S.A.S.	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO Y CONCEDE TERMINO	10/03/2023		
05615310500120230005900	Tutelas	MARIELLY CADAVID FLOREZ	NUEVA EPS	Auto pone en conocimiento IMPONE SANCION	10/03/2023		
05615310500120230008200	Tutelas	MARIA ORFELLY MONSALVE ARBELAEZ	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA REMITIR PROCESO AL SUPERIOR	10/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0021400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GIOVANNY ALBERTO LOPEZ VELASQUEZ.**
Demandadas: **TEXTILES DEL RIO S.A. - RIOTEX.**

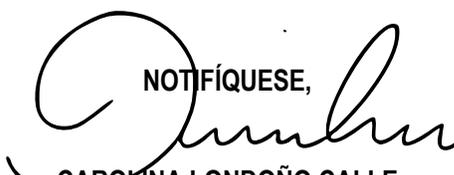
Dentro del presente proceso, el día 6 de marzo de 2023 el Doctor Carlos Augusto Suárez, allegó memorial en el cual solicita le sea remitido el link del expediente digital para dar respuesta al nombramiento realizado por el despacho, toda vez, que según el profesional la demandada ya fue notificada conforme a lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, conforme le indicó al apoderado de la parte demandante y así las cosas no es viable el nombramiento de curador ad litem, en razón a que la parte demandada ya está notificada conforme a la ley y ya es facultad de esta si contesta o no la demanda con el apoderado que esta decida.

Conforme a lo anterior se le informa al profesional del derecho, que previo a resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante, respecto al nombramiento del curador ad litem para la demandada, el despacho procedió a verificar la constancia de notificación presentada, encontrando que no se puede verificar que el destinatario del mensaje hubiese tenido acceso a esta, por tanto, no es posible tener por notificada a la demandada.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta el correo allegado por el curador ad litem, se tiene por notificado por conducta concluyente al CURADOR AD LITEM de **TEXTILES DEL RIO S.A. - RIOTEX**, en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T. y S.S. al día de hoy y se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS** hábiles a partir de la ejecutoria del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda.

Por lo anterior el despacho procederá a compartir el link del expediente digital al correo electrónico del profesional.

Por último, para que represente los intereses de **TEXTILES DEL RIO S.A. - RIOTEX** se reconoce personería, como **CURADOR AD LITEM** al Dr. **FERNANDO FRANCO HINCAPIE**, portador de la T.P. **127309** del **C.S. de la J.**

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0027500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JOSE IGNACIO QUINTERO MUÑOZ**
Demandado: **INVERSIONES VELASQUEZ MESA S.A.S**

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado el día 8 de marzo de 2023, solicita se le expidan copias auténticas o se le otorgue una cita para acudir al despacho.

Sea lo primero indicarle al profesional del derecho, que todos los despachos judiciales del país se encuentran prestando atención presencial a todos los usuarios, en los horarios asignados para cada sede, en este caso la atención al público del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro, es de 8:00am a 12:00m y de 1:00pm a 5:00pm, sin que sea necesario asignación de cita para acudir a dicha sede.

Conforme a lo anterior, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0003800

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0007700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **EDWIN ARLEY AGUDELO GRISALES.**
Demandadas: **ECOPARK S.A.S.**

Dentro del presente proceso, el día 2 de marzo de 2023 el Doctor Juan Pablo Cano García, actuando como apoderada del demandado, allego memorial en el cual manifiesta que su poderdante no ha sido notificado en debida forma, que no conoce el cuerpo de la demanda, por lo que solicita le sea notificada la demanda y se le remita el link del expediente digital.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la constancia de notificación presentada por el apoderado de la parte demandante, no permite verificar cuales fueron los anexos enviados, ni tampoco que el destinatario hubiese tenido acceso al mensaje, se tiene por notificado por conducta concluyente a **ECOPARK S.A.S**, en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T. y S.S. al día de hoy y se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS** hábiles a partir de la ejecutoria del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda.

Por lo anterior el despacho procederá a compartir el link del expediente digital al correo electrónico del profesional.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **ECOPARK S.A.S** se reconoce personería, al **Dr. JUAN PABLO CANO GARCIA**, portador de la **T.P. 179630** del **C.S. de la J.**

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA

05615310500120230005900

CONSTANCIA: Señora Juez, me permito informarle que habiendo transcurrido el término otorgado en el auto que dispuso la apertura forma del incidente por desacato, la **NUEVA EPS** no allegó constancia de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Además de lo anterior, en la fecha, el suscrito se comunicó al abonado telefónico 312 856 57 74 donde contestó la señora **MARIELLY CADAVID FLÓREZ** quien manifestó que la EPS no le estaba proporcionando el transporte para acudir a sus citas médicas, que había ido de manera personal a las instalaciones de esa entidad, pero no le recibieron la documentación remitida por la personería municipal de concepción y que incluso había tenido que cancelar citas, porque los pasajes los obtiene de la caridad de otras personas.

Rionegro - Antioquia, 9 de marzo de 2023

CAMILO ERNESTO MORENO GALLO
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0005900

Procede este Despacho a resolver el incidente por desacato propuesto por la señora **MARIELLY CADAVID FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.286.126, en contra de la **NUEVA EPS**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **MARIELLY CADAVID FLÓREZ**, actuando en nombre propio promovió incidente de desacato en contra de **LA NUEVA EPS** por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 15 de febrero de 2023, en el cual se dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental a la Salud, seguridad social y vida en condiciones dignas de la señora **MARIELLY CADAVID FLÓREZ**. En consecuencia, se ordena a la **NUEVA E.P.S.**, a través de su representante legal, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice y materialice el servicio de **TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBSUPC – TRANSPORTE DE CONCEPCIÓN A RIONEGRO APROXIMADAMENTE 1 CADA SEMANA POR 7 OCASIONES** en los términos ordenados para la señora **MARIELLY CADAVID FLÓREZ**, con la finalidad de acudir a recibir las atenciones médicas requeridas para el diagnóstico de **HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA**.-----**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** conceder a **MARIELLY CADAVID FLÓREZ** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en lo que respecta a aquellos procedimientos, medicamentos, exámenes y citas con especialistas, que le sean ordenados por los médicos tratantes en virtud de la enfermedad de **HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA**, que padece.-----**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI. -----**CUARTO:** Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los

tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión Art. 31 Dto. 2591/91."

Al examen de la actuación surtida, en especial la que se encuentra en el archivo 23AutoRequerimientoPrevio del expediente digital, se observa que en auto del 24 de febrero de 2023 se requirió a la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en su calidad de Gerente Regional de Nueva EPS y Al Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** como Vicepresidente de salud encargado de **NUEVA EPS**, para que en el término de dos (2) días informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de ordenar abrir proceso disciplinario.

Dicha decisión fue notificada en debida forma y la entidad, en esta oportunidad, allegó memorial el día 28 de febrero del año en curso en el que manifestaron que el área técnica de salud de la Nueva Eps, se encontraba realizando el análisis, verificación y validación con la IPS para dar respuesta al accionante, razón por la que solicitaron al Despacho abstenerse de continuar con el trámite incidental teniendo en cuenta que la compañía estaba realizando acciones tendientes al cumplimiento.

Con base en lo anterior, mediante auto con fecha del 2 de marzo de 2023 el despacho dispuso la apertura formal del Incidente de Desacato en contra de la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** en calidad de Gerente Regional Noroccidente y el Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME**, como vicepresidente de salud de NUEVA EPS, quienes fueron notificados en debida forma según consta en el archivo 27 del expediente digital, concediéndoles también un término de dos (2) días, para que, si lo consideraban pertinente se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer.

Transcurrido dicho término, la **NUEVA EPS** no allegó constancia de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y como complemento, en atención a la constancia secretarial plasmada inicialmente, el Despacho se comunicó con la accionante **MARIELLY CADAVID FLÓREZ** en el abonado telefónico 312 856 57 74, quien manifestó que la EPS no le estaba proporcionando el transporte para acudir a sus citas médicas y que se había trasladado de manera personal a las instalaciones de esas entidad, pero no le recibieron la documentación remitida por la personería municipal de concepción y que incluso había tenido que cancelar citas, porque los pasajes los obtenía de la caridad de otras personas.

De acuerdo a lo expuesto, los funcionarios requeridos han incurrido en desacato, procediendo la imposición de las sanciones correspondientes atendiendo lo normado en el art. 52 del D.2591/1991 y la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo¹.

¹ ...4.4.3.1. El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza... (Énfasis, fuera de texto)

A propósito del tema, valga traer a colación sentencia de la Corte Constitucional, T-329 de julio 18 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, de la cual se reproduce el siguiente aparte:

“...cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado...”

Cumplidos entonces todos los presupuestos legales contenidos en el referido Decreto 2591 de 1991, respecto al procedimiento establecido para la aplicación de sanciones por desacato; evidenciando el incumplimiento del fallo de tutela; verificada la legal notificación a las partes; y garantizado el debido proceso y el derecho de defensa que es a su vez condición necesaria para la efectividad de aquél, teniéndose en consideración argumentos como los indicados en la sentencia T-329 ya referenciada, no queda otra alternativa que sancionar por desacato al **Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** en calidad de Vicepresidente de Salud de **LA NUEVA EPS**, con **MULTA**, en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo se impondrá al **Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** en calidad de Vicepresidente de Salud de **LA NUEVA EPS**, la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** en calidad de Vicepresidente de Salud de **LA NUEVA EPS**, ha incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la sentencia No. 14 del 15 de febrero de 2023, proferida dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARIELLY CADAVID FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.286.126, en contra de la citada entidad.

SEGUNDO: A consecuencia de la anterior declaración, **SANCIONAR** al **Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** en calidad de Vicepresidente de Salud de **LA NUEVA EPS**, con **MULTA** en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **diez (10)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se impone al aludido representante legal la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a

05615310500120230005900

ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la **SALA LABORAL** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, para que surta el trámite de **CONSULTA** en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro – Ant., marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0008200

Accionante: **MARÍA ORFELY MONSALVE ARBELÁEZ**
Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC**
UNIVERSIDAD LIBRE

Debido a que fue presentada dentro del término legal por parte de la accionante **MARÍA ORFELY MONSALVE ARBELÁEZ**, la impugnación de la decisión proferida dentro de la presente acción constitucional de tutela, pase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CÚMPLASE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CONSTANCIA REMISORA: En la misma fecha, y por conducto de la oficina de Recepción de Asuntos del Tribunal Superior de Antioquia, paso el proceso a donde está ordenado en auto que antecede. El expediente será enviado de manera digital mediante correo electrónico.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIA

Camilo MG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0047700

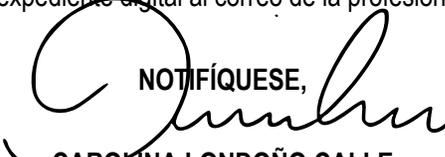
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **JHON FREDY FORONDA JIMENEZ**
Demandadas: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIRIAM ROCIO ARANGO DE POSADA.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que la apoderada de **ANGELA MARIA POSADA ARANGO**, así como el curador ad litem de los **herederos indeterminados de MIRIAM ROCIO ARANGO DE POSADA**, dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas, se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de estos codemandados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no reposa en el expediente la constancia de notificación de los demás vinculados al proceso, se le **REQUIERE NUEVAMENTE** a la profesional del derecho para que proceda, en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente providencia a darle continuidad al proceso, so pena de dar aplicación a lo establecido en el parágrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

De otra parte, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **ANGELA MARIA POSADA ARANGO**, se reconoce personería, a la **Dra. SANDRA MARIA ACEVEDO ARANGO**, portadora de la **T.P. 153977 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para que represente los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRIAM ROCIO ARANGO DE POSADA**, se reconoce personería, como **CURADOR AD LITEM**, al **Dr. JOSE JIM MONTES RAMIREZ**, portador de la **T.P. 43931 del C.S. de la J.**

Por último, conforme a la solicitud de la apoderada de **ANGELA MARIA POSADA ARANGO**, el despacho procederá a compartir el link del expediente digital al correo de la profesional.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.